

1256

Oct 22/31

Proy. de ley que reglamenta la importación de
cemento en el país.-

5 Píezas

61/3367  SENADO
REPUBLICA DOMINICANA

Santo Domingo, R. D.,
Noviembre 4 de 1931.-

0 218

Señor
Rafael L. Trujillo,
Presidente de la República.
C i u d a d.-

Honorable Sr. Presidente:-

Aprobado por ambas Cámaras, plaçeme remi-
tir a Ud. para los fines constitucionales el proyecto de
ley que reglamenta la importacion de cemento en el país.

Con sentimientos de la más distinguida con-
sideración, saluda a Ud. muy atentamente.


Mario Fermin Cabral,
Presidente del Senado.-

81/9353

Santo Domingo, R. D.,
Noviembre 4 de 1931

Q 719

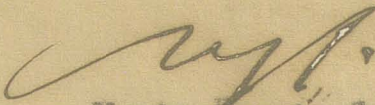
Señor
Presidente de la Hon. Cámara de Diputados.
C i u d a d.-

Señor Presidente:-

Aviso a Ud. recibo de su Oficio #387 de fecha 22 de Octubre de 1931, junto al cual vino el proyecto de ley que regula la importacion de cemento en el país.

El mencionado proyecto ha sido aprobado por el Senado y remitido al Poder Ejecutivo para los fines legales.

Con sentimientos de la mas distinguida consideración, saluda a Ud. muy atentamente.


Mario Vermin Cabral,
Presidente del Senado.-

6/1/3368



CAMARA DE DIPUTADOS
DE LA
REPUBLICA DOMINICANA

PRESIDENCIA

#.387.

Al Señor
Presidente del Hon.Senado,
Su Despacho.

Santo Domingo, Octubre 22 de 1931.

Señor Presidente:

Junto con este oficio y para los fines constitucionales, me es grato remitirle el proyecto de Ley, iniciado por el Poder Ejecutivo, aprobado por esta Cámara de Diputados y por cuyo médio se regula la importación de cemento en nuestro país.

Dios, Pátria y Libertad.

Miguel Angel Roca,
Presidente de la Cámara de Diputados.

MAM.

601/3367

Aprob. 1^a y 2^a lect.
Nov. 21/31.

SENADO
REPUBLICA DOMINICANA

EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 10.- Todo cemento importado en el país deberá llenar los requisitos exigidos por la Asociación Americana para la Prueba de Materiales y será inspeccionado por la Compañía de Ingenieros e Inspectores R. W. Hunt o por cualquiera otra compañía de Ingenieros e Inspectores o Laboratorio de crédito reconocido.

Parrafo.- La Secretaria de Estado de la Presidencia será la que autorizará previamente a estas firmas de Ingenieros e Inspectores o Laboratorios para inspeccionar el cemento que se importe en el país y cuando así lo haga le comunicará a la Receptoría General de Aduanas para que a su vez lo comunique á las Aduanas de la República.

Art. 20.- Todo cemento inspeccionado deberá venir acompañado de un certificado por duplicado expedido en el idioma castellano

Parrafo.- El importador presentará á la Aduana dos ejemplares del certificado. Uno lo anexará la Aduana a la liquidación de Rentas Internas y el otro lo enviará á la Secretaria de Estado de la Presidencia.

Art. 30.- En caso de que el cemento no haya podido venir acompañado del certificado de inspección, la Receptoría General de Aduanas podrá ordenar su despacho siempre y cuando reciba dentro del plazo concedido en el Art. 57 de la Ley sobre Aduanas y Puertos, un aviso telegrafico de una firma de Ingenieros e Inspectores ó Laboratorios autorizados, por medio del cual comuniquen que el cemento reúne las condiciones exigidas por la Asociación Americana para la Prueba de Materiales y mediante el cobro de un impuesto de inspección de \$0.07 por cada barril, pagadero en efectivo en la Aduana del puerto correspondiente, el cual podrá ser devuelto al importador, siempre que dentro de los quince días subsiguientes, cuando se trate de una importación de los Estados Unidos, Canadá o las Antillas y de 30 días para los demás países, el importador presente el certificado original expedido por los Ingenieros e Inspectores o Laboratorios que de habla el Art. 20. de esta Ley, conjuntamente con una copia del telegrama.

EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 10.- Todo cemento importado en el país deberá llevar las regulaciones exigidas por la Asociación Americana para la Prueba de Materiales y será inspeccionado por la Compañía de Ingenieros e Inspectores N. E. Hunt o por cualquiera otra compañía de Ingenieros e Inspectores o Laboratorio de crédito reconocido.

Parágrafo.- La Secretaría de Estado de la Presidencia será la que autorice para proveer a estas firmas de Ingenieros e Inspectores o Laboratorios para inspeccionar el cemento que se importe en el país y cuando así lo haya lo comunicará a la Secretaría General de Aduanas para que a su vez lo comunique a las Aduanas de la República.

Art. 11.- Todo cemento inspeccionado deberá venir acompañado de un certificado por duplicado expedido en el idioma castellano.
Parágrafo.- El importador presentará a las Aduanas los ejemplares del certificado. Uno lo exhibirá la Aduana a la liquidación de Rentas Internas y el otro lo enviará a la Secretaría de Estado de la Presidencia.

Art. 12.- En caso de que el cemento no haya podido venir acompañado del certificado de inspección, la Secretaría General de Aduanas podrá ordenar su despacho siempre y cuando reciba dentro del plazo concedido en el Art. 10 de la presente Ley, un aviso telegráfico de una firma de Ingenieros e Inspectores o Laboratorios autorizados por la Asociación Americana para la Prueba de Materiales, por medio del cual comuniquen que el cemento reúne las condiciones exigidas por la Asociación Americana para la Prueba de Materiales de los países de las Antillas y de 30 días para los demás países, el importador presentará al certificado original expedido por los Ingenieros e Inspectores o Laboratorios que de habla el Art. 10 de esta Ley, conjuntamente con una copia del telegrama.

REGISTRADA AL No. 1444
del Libro de...
N.º de asistencia de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado
y consista de...
Leyes escritas en máquina, razón de dos espacios interlineales.
Senado Domingo...
M. J. ...
Abogado del Senado

Parrafo.- Despues de transcurrido el plazo de que habla el Art. anterior sin presentar el certificado original, el importador no tendrá ningun derecho a reclamación sobre el impuesto pagado, el cual ingresará en los fondos generales de la Nación.

Art. 4o.-La aplicación de esta Ley estará sujeta á las reglamentaciones que al efecto dicte la Receptoría General de Aduanas.

Art. 5o.-Cuando a una Aduana llegue un cemento sin certificado alguno, el Interventor de Aduana deberá comunicarlo inmediatamente a la Secretaria de Estado de la Presidencia para que disponga una Inspección del mismo.

Parrafo.-Ningun cemento que llegue á un puerto del pais sin su correspondiente certificado expedido por una Compañía de Ingenieros e Inspectores o Laboratorios autorizados, podrá ser despachado sin haber la aduana llenado previamente el requisito de que habla el Art. 5o.

Art. 6o.- La presente Ley deroga los Decretos números 58 y 91 y la Ley No. 58, publicados en las Gacetas Oficiales Nos. 4287, 4323, 4322, respectivamente.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiun días del mes de Octubre del año mil novecientos treinta y uno, año 83o. de la Independencia y 69o. de la Restauración.

SECRETARIOS

J. G. Henriquez
J. M. M. M. M.

[Signature]
PRESIDENTE

Ley que reglamenta la importacion de cemento en el país

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de Noviembre del año mil novecientos treintauno, año 88o. de la Independencia y 69o. de la Restauración.

[Handwritten Signature]
PRESIDENTE:

SECRETARIOS:

[Handwritten Signature]
[Handwritten Signature]

[Faint handwritten notes and signatures]

Faint, illegible text, possibly bleed-through from the reverse side of the page.

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

59 LEGISLATURA *[Handwritten]*

REGISTRADA AL No. *1446* de 1937

en el folio *1* del libro letra *[Handwritten]*

No. *[Handwritten]* de estensos de Leyes, Resoluciones
 y Decretos votados por el Senado

Y consta de *2* hojas escritas en máquina a razón de dos
 espacios interlineares.

Santo Domingo *23* de *[Handwritten]* de 1937

[Handwritten Signature]
 Archivera del Senado

SENADO
REPUBLICA DOMINICANA

EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1o.- Todo cemento importado en el país deberá llenar los requisitos exigidos por la Asociación Americana para la Prueba de Materiales y será inspeccionado por la Compañía de Ingenieros e Inspectores R. W. Hunt o por cualquiera otra compañía de Ingenieros e Inspectores o Laboratorio de crédito reconocido.

Parrafo.- La Secretaria de Estado de la Presidencia será la que autorizará previamente a estas firmas de Ingenieros e Inspectores o Laboratorios para inspeccionar el cemento que se importe en el país y cuando así lo haga lo comunicará a la Receptoría General de Aduanas para que a su vez lo comunique á las Aduanas de la República.

Art. 2o.- Todo cemento inspeccionado deberá venir acompañado de un certificado por duplicado expedido en el idioma castellano

Parrafo.- El importador presentará á la Aduana dos ejemplares del certificado. Uno lo anexará la Aduana a la liquidación de Rentas Internas y el otro lo enviará á la Secretaria de Estado de la Presidencia.

Art. 3o.- En caso de que el cemento no haya podido venir acompañado del certificado de inspección, la Receptoría General de Aduanas podrá ordenar su despacho siempre y cuando reciba dentro del plazo concedido en el Art. 57 de la Ley sobre Aduanas y Puertos, un aviso telegrafico de una firma de Ingenieros e Inspectores ó Laboratorios autorizados, por medio del cual comuniquen que el cemento reúne las condiciones exigidas por la Asociación Americana para la Prueba de Materiales y mediante el cobro de un impuesto de inspección de \$0.07 por cada barril, pagadero en efectivo en la Aduana del puerto correspondiente, el cual podrá ser devuelto al importador, siempre que dentro de los quince días subsiguientes, cuando se trate de una importación de los Estados Unidos, Cánada o las Antillas y de 30 días para los demas países, el importador presente el certificado original expedido por los Ingenieros e Inspectores o Laboratorios que de habla el Art. 2o. de esta Ley, conjuntamente con una copia del telegrama.

Art. 59.- Cuando a una Aduana llegue un cemento sin certificado alguno, el Interventor de Aduana deberá comunicarlo inmediatamente a la Secretaría de Estado de la Presidencia para que disponga una Inspección del mismo.

Art. 60.- Ningun cemento que llegue a un Puerto del país sin su correspondiente certificado expedido por una Compañía de Ingenieros e Inspectores o Laboratorios autorizados, podrá ser despachado sin haber la Aduana llenado previamente el requisito de que habla el Art. 59.

Art. 61.- La presente Ley derogó los Decretos números 38 y 91 y la Ley No. 58, publicadas en las Gacetas Oficiales Nos. 4387, 4323, 4325, respectivamente.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de Octubre del año mil novecientos treinta y uno, año 880. de la Independencia y 600. de la Restauración.

59
 REGISTRADA AL No. 4476 de 1931
 en el folio 46 del libro letra A
 de actantes de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado
 Y consta de 1 hoja escrita en máquina a razón de dos ejemplares interlineares.
 Santo Domingo, D. R., el día 19 de Octubre de 1931
 Secretario del Senado

SECRETARIOS

Ley que reglamenta la importacion de cemento en el país

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, en Santo Domingo, Capital de la Republica Dominicana, a los tres dias del mes de Noviembre del año mil novecientos treintauno, año 83o. de la Independencia y 69o. de la Restauración.

[Signature]
PRESIDENTE:

SECRETARIOS:

[Signature]
[Signature]

[Faint handwritten notes and signatures]

5^{ta} LEGISLATURA

REGISTRADA AL No. 1446 de 1923

en el folio..... del libro letra.....

Y Decretos votados por el Senado

Y Decretos de sentencias de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado

en pactos interindividuales

Senado el día 30 de Mayo de 1923

M. B. Villaverde
A. O. P. N. N. 2.º Senado